



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 00096 - 00
PROCESO:	Verbal –Nulidad Escritura Pública-
DEMANDANTE:	María Virgelina Jiménez Rueda
DEMANDADOS:	Olga Lucía Cossio Arango y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 3 0 6
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplieron con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA promovida por la señora MARÍA VIRGELINA JIMÉNEZ RUEDA, por medio de apoderado judicial idóneo, en contra de los señores OLGA LUCÍA, ISABEL CRISTINA e IVÁN DARÍO COSSIO ARANGO, y de ANA LUISA ARANGO AGUILAR, la que por auto del 18 de marzo del corriente año se inadmitió para que se cumpliera con las exigencias allí plasmadas.

Cómo dentro del término establecido no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos para que procediera la admisión de la demanda, se rechazará la misma y no se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose como lo establece el inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los demandantes.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR esta demanda verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA promovida por la señora MARÍA VIRGELINA JIMÉNEZ RUEDA, en contra de los señores

OLGA LUCÍA, ISABEL CRISTINA e IVÁN DARÍO COSSIO ARANGO, y de ANA LUISA ARANGO AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva.

2º) NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de la demandante.

3º) El Dr. DEISON FELIPE SALINAS ARBOLEDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 ídem, tiene personería para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ